

Expediente:
TJA/3^aS/93/2024

Actora:

Autoridades demandadas:
DIRECTOR DE PREDIAL Y
CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA,
MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA

Área encargada del Engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3^aS/93/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED], presentó demanda de nulidad contra el **DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; en la que señaló como acto reclamado *"a) La negativa por parte del Director de*

Predial y Catastro del municipio de Emiliano Zapara del trámite de inscripción establecido en el artículo 51 de la Ley de Catastro del Estado de Morelos...” (Sic).

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de once de abril del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

En ese mismo acuerdo se mandó a traer a juicio como tercero interesado a [REDACTED], por lo que se ordenó emplazar y correr traslado al tercero interesado con el escrito inicial de demanda, para que en el plazo de diez días compareciera ante este Tribunal Pleno, a hacer valer lo que a su derecho correspondiera, de igual manera se le requirió para que al momento de contestar demanda,

señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, apercibido que de no hacerlo así, las notificaciones subsecuentes se realizarían mediante las listas que se publican en los estrados de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. CONTESTACIÓN TERCERO INTERESADO.

Una vez emplazado, por acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **tercero interesado**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo.

Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda del tercero interesado, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo.

SEXTO. PRECLUSIÓN VISTA A TERCERO INTERESADO.

Por auto de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la tercero interesada no realizó manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo.

SÉPTIMO. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de doce de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus escritos de demanda y contestación de demanda; en razón de lo anterior, se señaló fecha para la audiencia de ley.

NOVENO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el siete de agosto del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, autoridades demandadas, tercero interesado, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los ofertó por escrito; contrario a esto, se hizo constar que la parte actora y la tercero interesado no los ofertaron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto;

cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

²Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el

26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones

SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se

constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED]

[REDACTED] señaló como acto reclamado en su demanda:

"a) La negativa por parte del Director de Predial y Catastro del municipio de Emiliano Zapata del trámite de inscripción establecido en el artículo 51 de la Ley de Catastro del Estado de Morelos..." (Sic)

En este contexto, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, el oficio con número MEZ/DPC/2024/007 expedido por el Director de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual niegan la solicitud de alta voluntaria al padrón catastral, respecto del predio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto impugnado queda debidamente acreditado con el original del oficio MEZ/DPC/2024/007 expedido por el Director de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual niegan la solicitud de alta voluntaria al padrón catastral, respecto del predio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad demandada al comparecer al juicio, en su respectivo escrito de contestación, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico*.

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo; para impugnar los actos derivados de la prestación del servicio público del agua, **es necesario**

Artículo 52.- Para el registro o actualización de un inmueble, deberá acompañarse los siguientes documentos:

Para acreditar la propiedad del inmueble:

- I.- Escritura Pública.
- II.- Sentencia de la autoridad judicial.
- III.- Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la, regulación de la tenencia de la tierra.

Para demostrar la posesión del inmueble:

- I.- Contrato privado de compraventa.
- II.- Recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación.
- III.- Título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales.
- IV.- Información testimonial de dominio.

El registro de los predios ante la autoridad catastral, no genera derecho de propiedad.

Artículo 53.- Las autoridades catastrales expedirán, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, las constancias o certificaciones en materia catastral de su competencia.

Dispositivos de los que se desprende que el trámite de inscripción o actualización de inmuebles ante la autoridad catastral municipal, lo podrá realizar el propietario, poseedor o representante legal acreditado, y para el registro de la misma, deberá acompañar escritura pública; sentencia de la autoridad judicial; contrato privado de compraventa; recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación; título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales; e información testimonial de dominio.

En esta tesitura, **era obligación del promovente acreditar su interés jurídico o legítimo**, esto con la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

finalidad de continuar con el trámite de inscripción o actualización de inmuebles ante la autoridad catastral municipal, exhibiendo para ello, escritura pública; sentencia de la autoridad judicial; contrato privado de compraventa; recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación; título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales; e información testimonial de dominio, documentos con los cuales acreditaría ser el propietario o poseedor del bien inmueble, situación que no aconteció, lo anterior, toda vez que, de las documentales exhibidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no se desprende documental alguna en la cual la parte actora, haya ofertado escritura pública; sentencia de autoridad judicial; contrato privado de compraventa; recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación; título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales; e información testimonial de dominio, con la cual acredite el interés respecto del bien inmueble materia del presente juicio.

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, conforme a los argumentos antes expuestos, correspondía a [REDACTED] [REDACTED] acreditar su interés jurídico en el presente juicio,

reclama **afecten su interés jurídico**, puesto que no demuestra el hecho jurídico de la posesión del inmueble, y en su caso, que cumplió con los extremos previstos en los artículos 51, 52 y 63 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos; consecuentemente, se surte la causal de improcedencia en estudio.

En las relatadas condiciones, lo que procede es **sobreseer** el juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta**

¹² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹³

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

¹³ IUS. Registro No. 223,064.

TERCERO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/93/2024, promovido por [REDACTED] para actos del DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.



En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



